

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E S O

AGN. 24 CIVIL 170.871
AGN. 24 CIVIL 170.871

REF: PENDING

JAIKE CANA TISAMBRE persona física de edad y de sexo de la ciudad de Bogotá D.C. y domiciliado con cédula de ciudadanía N° 79.545.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de **LOS AUTOS LA SABANA S.A.S.**, expediente que contiene poder simple y suficiente al abogado **ALBERTO BARÓN FLOREZ** mayor y menor de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.476.760 expedida en Manizales y T.P. N° 75.471 para que interponga y lleve hasta su consumación un incidente en Manizales y T.P. N° 75.471 para que interponga y lleve hasta su consumación un incidente de nulidad de conformidad con el art 29 de la Constitución Política de Colombia, el art 132 del C.P. por desahucio de hecho, puesto que el desahucio notarial N° 2113 para la privación de la vivienda es del año 2018 y a la fecha no se ha materializado lo ordenado por el superior preárbol y el control de las demás normas concordantes y subsiguientes de la ley 1606 del 2012, dentro del proceso verbal-sumario de leasing **Superdomos S.A.** compañía de fidejamiento contra **LOS AUTOS LA SABANA S.A.S.** proceso identificado con el número 110013103024201700181 para que con base en el presente poder y el incidente que se anexa se sirva darle el trámite que corresponda al presente asunto a la mayor brevedad posible.

Quedando en apoderado con las facultades propias del art 77 del C.G.P. y que resumimos en conciliar, transar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos incidentales como es el caso que nos ocupa y demás facultades que le confiere la ley para el fiel cumplimiento de este mandato.

Sirvase señor juez reconocerle personería para actuar al mencionado abogado

JAIKE CANA TISAMBRE
C.C. N° 79.545.391 de Bogotá D.C.

Acepto,

ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C. N° 19.476.760 de Manizales
T.P. N° 75.471 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AUTOS DE LA SABANA S.A.S.

REF: No 110013103024 2017-00181-00

Actuando como apoderado del señor representante legal de AUTOS DE LA SABANA S.A.S, y haciendo un estudio juicioso, de todo lo acaecido a lo largo del proceso y con fundamento en lo establecido, en la Constitución política de Colombia y la ley, y especialmente en el art 317 de nuestro estatuto adjetivo el C.G.P., que establece en su respectivo numeral parágrafo B del numeral segundo de la citada norma que establece claramente " si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años", para decretar el desistimiento tácito cuyo alcance es establecer, y ordenar el impulso del proceso y continuar su trámite es decir, de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, y requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo. Para tal efecto, le recuerdo al despacho que el fallo dentro del proceso de la referencia es de data-13-09-17, notificado en debida forma, y el despacho comisorio 055 es del año 2018 y recepcionado por el juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., según estados que anexo para todos los efectos legales, su primera actuación fue el 10-23-18, lo que indica que han pasado más de 2 años respectivamente desde cuando se profirió la sentencia e inclusive de cuando se recepciono el despacho comisorio, que incluye el descuento de la pandemia.

Así las cosas, su señoría con base en la sentencia que a usted anexo, procederá de conformidad a decretar el desistimiento tácito, conforme a la norma en cita por haberse cumplido el tiempo sin que se hubiese logrado materializar los efectos de la sentencia proyectada por su señoría.

Dicho escrito será extensivo al juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que tomen atenta nota, en el sentido que no solamente se le debe dar aplicación al 317 del C.G.P. parágrafo B del numeral segundo el desistimiento tácito regido por las reglas, incluyendo esta, espirado el termino de los 2 años, caso que nos ocupa, no obstante lo anterior el juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C, QUE ENTRE OTRAS COSAS DEBIO HABERSE REMITIDO FUE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS, PARA LO DE SU CARGO; pero entendiendo que el Juez de conocimiento es el 54 Municipal y el comitente el 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., debe conocer la petición del suscrito abogado en el sentido de igual manera de darle aplicación al art 121 del C.G.P. y que a la letra dice salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo el plazo para resolver la segunda instancia o la otra instancia no podrá ser superior a 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo al Consejo Superior de la judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de 6 meses. la remisión del expediente se hará directamente sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la Emisión de la Sentencia.

Recordando aquí, al despacho tanto al comitente como al comisionado, que han pasado más de 2 años para este menester de la comisión y esta no se ha materializado; claro esta no por culpa del demandado si no que el respectivo impulso procesal corresponde al ejecutante y/o demandante, así lo ha previsto y manifestado la Honorable Corte Constitucional en diferentes fallos de tutela, y estos se deben cumplir por la uniformidad de los fallos y como ejemplo para los Juzgadores de menor jerarquía, ya que reiteradas manifestaciones, jurisprudencias, autos y sentencias, las providencias que proyecta la Corte Constitucional son de imperativo cumplimiento,

Así las cosas, en las circunstancias que nos ocupa, deben proyectar dicho auto en las condiciones y manifestaciones contenidas en la citada norma; por ello hago la siguiente:

PETICION

Conforme a lo anteriormente expuesto, y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se debe decretar lo siguiente:

1. **Decrétese por parte de su señoría el desistimiento tácito;** por cuanto no se ha agotado y materializado lo ordenado en la sentencia y consagrado en el despacho comisorio 055 de 2018, como no se ha cumplido dicha carga y/o acto por parte del demandante y ordenado por el Juez, el despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia que además impondrá condena en costas, de acuerdo a la tarifa que trae consigo el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta del asunto, la diligencia con que se ha adelantado el proceso, la duración, la naturaleza del asunto, la diligencia con que se llevó el proceso y demás asuntos establecidos en el art 365,366 y SS, así las cosas y conforme al sustento el Juez decretara el desistimiento tácito.
2. Consecuencialmente con ello ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, oficiando a las respectivas oficinas que hayan tomado atenta nota, además si a ello viene lugar deberá desglosarse los documentos que se sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias de rigor, para una eventual reanudación del proceso, conforme a lo ordenado en el parágrafo D del numeral segundo del art 317 del C.G.P.
3. Subsidiariamente solicito se decrete con base en el art 121 de nuestro estatuto adjetivo, y conforme a lo anteriormente sustentado frente a la duración del proceso el señor Juez debe decretar pérdida automática de competencia para conocer y proseguir el asunto que nos ocupa por haber expirado el término establecido en la norma, de los 6 meses que trata el artículo en la otra instancia quien debió haber materializado la sentencia o efectivizarla dentro de los 6 meses que trata la regla recordando para ello que la sentencia fue proyectada por el Juzgado de conocimiento el 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número 2017-00181-00 del 13-09-2017; y que a su vez el despacho comisorio 0055 tuvo su primera actuación en los estados del Juzgado 54 Civil Municipal en octubre del 2018, sin que se efectivizara lo ordenado por el superior así las cosas hay pérdida de competencia y conforme a la norma **serán nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

Con base en lo dicho anteriormente es nulo de pleno derecho, ipso-iure el auto que fijo fecha para la entrega y la restitución del inmueble el 20-04-21, auto con data 26-03-21, lo que nos indica que han pasado más de 2 años para la práctica de dicha diligencia, ello también se sustenta en el art 29 de la Constitución Política de Colombia; y que trata con rigor el debido proceso con base en las normas vigentes y su aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 29 de la carta, art 317, art 121, art 132, art 133, 317 del C.G.P; y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Poder a mi conferido.
2. Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá del 30-04-19.
3. Seguimiento coprador de estado del Juzgado 54 Civil Municipal.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

ALBERTO BARÓN FLOREZ

C.C. No 19.476.760 DE MANIZALES.

J.P. No 75.471 del C.S de la J.